

San José, lunes 30 de junio de 2025
OFICIO N° 07295-2025-DHR

Para: Sra. Daniella Agüero Bermúdez
Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Asamblea Legislativa
DAB@asamblea.go.cr
gabriela.rios@asamblea.go.cr
proyectosdeley@dhr.go.cr

De: **Juan Carlos Pereira Jiménez**
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS
PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JUAN CARLOS PEREIRA
JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.06.30 16:50:00
-06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley 24.912, "Ley del Sistema Penitenciario Nacional".

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley, Expediente Legislativo No. 24.912, "Ley del Sistema Penitenciario Nacional", y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de Igualdad y No Discriminación, Dirección de Niñez Adolescencia y Juventud y la Dirección de la Defensoría de Mujer, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

La iniciativa legal se presenta como una respuesta integral a las carencias de regulación en materia técnico penitenciaria, proponiendo una transformación normativa y operativa que permita modernizar el Sistema Penitenciario Nacional, con base en estándares internacionales.

Además, busca satisfacer la exigencia establecida por el artículo 51 del Código Penal que establece que las penas de prisión y las medidas de seguridad deben ejecutarse conforme a una ley especial que determine las condiciones y lugares apropiados para su cumplimiento.

2. Competencia de la Defensoría de los Habitantes.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.



Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Análisis del contenido del proyecto

Observaciones generales

En primer lugar, debe indicarse que, para cumplir con las aspiraciones de esta iniciativa legal, resulta claro que al Ministerio de Justicia y Paz se le debe garantizar el presupuesto requerido para poder operar plenamente, y contar con la cantidad necesaria de personal administrativo, técnico y policial, en cantidad proporcional a la cantidad de personas privadas de libertad adscritas al Sistema Penitenciario Nacional, para garantizar los derechos de la población privada de libertad y su reinserción social, así como adecuadas condiciones laborales al personal penitenciario.

Por otra parte, en relación con las leyes especiales emitidas en relación con el tema penitenciario, se hace la observación de que la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles contiene varios artículos que establecen funciones especiales para la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, a las que no se les hace mención en el proyecto de ley en análisis.

El proyecto de ley carece de enfoque de género e interseccionalidad. No incorpora transversalmente la perspectiva de género ni contempla medidas afirmativas para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres privadas de libertad, ni de otras poblaciones en situación de vulnerabilidad (personas LGBTIQ+, con discapacidad, adultas mayores, personas migrantes, afrodescendientes o indígenas), de forma transversal.

Tampoco contempla normativa internacional vinculada a las mujeres privadas de libertad. Carece de una referencia explícita a los instrumentos internacionales que regulan de manera específica los derechos de las mujeres privadas de libertad. En particular, no incorpora las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), las cuales constituyen un estándar internacional complementario y obligatorio para los Estados parte.

Asimismo, se omite toda mención a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuyo cumplimiento es vinculante para Costa Rica y abarca la obligación estatal de garantizar la igualdad sustantiva en todos los ámbitos, incluidos los sistemas penitenciarios. El Comité CEDAW ha señalado que los Estados deben asegurar que las políticas

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”

2



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

penitenciarias no perpetúen estereotipos de género ni reproduzcan patrones de discriminación estructural¹.

La omisión de estas normas invisibiliza las necesidades particulares que enfrentan las mujeres en situación de privación de libertad, como el acceso a la salud sexual y reproductiva, la atención durante el embarazo y posparto, la protección del vínculo con sus hijas e hijos, y la prevención de violencia institucional basada en estereotipos. La falta de incorporación de estas obligaciones también debilita el enfoque diferenciado exigido por el principio de igualdad sustantiva, reconocido tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No se regulan condiciones especiales de detención ni se garantizan derechos como la salud sexual y reproductiva, la lactancia, el acompañamiento de niñas y niños o la protección frente a la violencia institucional. Si bien el proyecto de ley contempla dentro del catálogo de derechos (artículo 63) referencias expresas a la salud sexual y reproductiva, la lactancia y el acompañamiento de niñas y niños, dichas garantías no se desarrollan posteriormente en el articulado. No se establecen procedimientos, condiciones de implementación, responsables institucionales ni mecanismos de supervisión o rendición de cuentas que aseguren su cumplimiento efectivo. Esta omisión normativa puede dar lugar a una interpretación restrictiva y pone en riesgo su aplicación uniforme, especialmente en el caso de mujeres privadas de libertad y personas con identidades de género diversas, que requieren atención diferenciada.

Si bien el proyecto plantea una modernización estructural, pierde la oportunidad de convertirse en una herramienta transformadora que corrija las desigualdades estructurales del sistema penitenciario, perpetuando un modelo androcentrista que invisibiliza la discriminación histórica. Además, carece de mecanismos de supervisión y rendición de cuentas independientes.

Observaciones específicas en relación con el articulado del proyecto de ley

Texto del Proyecto de Ley	Propuesta de la Defensoría
Artículo 3- Leyes supletorias. En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la legislación y principios del Código Penal y el Código Procesal Penal.	La Defensoría de los Habitantes sugiere la siguiente redacción: Artículo 3- Leyes supletorias. En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la legislación y principios del Código Penal y el Código Procesal Penal, y la Ley General de Administración Pública.
Artículo 6- Principios rectores. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes e instrumentos	Si bien dicho artículo menciona la atención diferenciada a personas en condición de

¹ Recomendación general 33 de la CEDAW, párr. 48.

internacionales vigentes, el Sistema Penitenciario Nacional deberá aplicar los siguientes principios.	vulnerabilidad, no incorpora expresamente principios fundamentales del enfoque de derechos humanos, tales como la igualdad sustantiva, el enfoque de género y la interseccionalidad, que resultan imprescindibles para garantizar una gestión penitenciaria no discriminatoria y sensible a las múltiples formas de exclusión. La igualdad sustantiva no se limita a un trato formalmente igual, sino que requiere medidas diferenciadas que eliminen barreras estructurales y garanticen condiciones reales de igualdad, especialmente en contextos de privación de libertad donde se exacerban las desigualdades por razón de género, etnia, clase, orientación sexual o identidad de género. Su incorporación como principio rector permitiría orientar el diseño e implementación de políticas penitenciarias que respondan a las desigualdades estructurales. El enfoque de género, por su parte, es una herramienta normativa y operativa para identificar y corregir desigualdades basadas en estereotipos, roles tradicionales y violencias específicas que enfrentan las mujeres y personas LGBTIA+ privadas de libertad. Este enfoque ha sido recomendado reiteradamente por instrumentos internacionales como las Reglas de Bangkok, el Comité CEDAW y la CIDH, al señalar que los sistemas penitenciarios han sido históricamente diseñados desde y para una lógica masculina. El principio de interseccionalidad permite reconocer que las personas no viven una sola forma de discriminación, sino que las distintas condiciones (género, pobreza, etnia, discapacidad, orientación sexual, entre otras) interactúan y agravan su exclusión. Su incorporación expresa como principio rector es clave para una atención realmente diferenciada y ajustada a las múltiples realidades de las personas privadas de libertad.
Artículo 6 d) Principio de Regionalización. Dentro de las posibilidades institucionales, el Sistema	El principio de regionalización debe constituir una obligación del sistema penitenciario, y no quedar supeditado a las capacidades

Penitenciario Nacional promoverá la regionalización de los distintos Niveles de Atención Profesional. Se procurará que las personas privadas de libertad sean ubicadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o lugar de origen garantizando el contacto con el mundo exterior y su familia, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas dependientes con quienes haya tenido vínculo demostrado.	institucionales o a la voluntad política de sus administradores. Este principio no solo responde a la necesidad de facilitar el contacto familiar, sino también a la urgencia de segmentar adecuadamente a la población penitenciaria según sus niveles de riesgo, necesidades específicas y condiciones jurídicas. En el caso de las mujeres privadas de libertad. Además del Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, no existen centros penitenciarios exclusivos para población femenina privada de libertad en otras regiones del país que garanticen condiciones adecuadas para su atención. Tampoco se cuenta con espacios diferenciados según su situación jurídica ni con servicios fundamentales orientados a sus necesidades, tales como módulos materno infantil, atención integral en salud sexual y reproductiva, o personal técnico especializado en género. La falta de regionalización genera un profundo desarraigo en las mujeres privadas de libertad, al alejarlas de sus entornos familiares, culturales y comunitarios. Esta situación vulnera su derecho a mantener vínculos afectivos y redes de apoyo esenciales para su proceso de reinserción social. Asimismo, la inexistencia de centros regionales adecuados impide reubicar a mujeres con conductas conflictivas o con requerimientos especiales, afectando tanto la seguridad interna como el bienestar del personal penitenciario. La regionalización del sistema penitenciario no puede seguir siendo una meta lejana, supeditada a limitaciones presupuestarias o decisiones coyunturales. Es un deber del Estado Costarricense, y en particular de la administración penitenciaria, garantizar su implementación como parte del respeto y protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Contar con
--	--

	centros penitenciarios adecuados, accesibles y territorialmente distribuidos es esencial para promover una gestión penitenciaria más segura, equitativa y con perspectiva de género. La regionalización debe dejar de ser una aspiración y convertirse, de manera urgente, en una realidad tangible.
Artículo 6 o) Principio transversal de protección a la persona vulnerable. El Sistema Penitenciario Nacional deberá atender especialmente los sectores más vulnerables de la población penal, asegurando el desarrollo de políticas y ejes transversales para su protección, promoviendo el respeto al principio de interés superior de la persona menor de edad, joven adulta, adulta mayor, con condiciones especiales de salud, con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial protección y el respeto a las condiciones de género.	La Defensoría de los Habitantes propone que se desarrolle un principio específico por cada población en condición de vulnerabilidad. Esto es, un principio para la población menor de edad, adolescente y joven; un principio para la población adulta mayor; un principio para las personas con condiciones especiales de salud; un principio para las personas con discapacidad; y un principio para las condiciones de género.
Artículo 6 Inciso p) (...) Podrán ser documentados, almacenados o empleados los datos de carácter personal requeridos para su atención profesional, pudiéndose ingresar al Sistema Informático	El inciso p) de este artículo debe tomar en consideración lo dispuesto por la Ley Nº 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. Además, no queda claro en este inciso cuáles personas son las que tendrían acceso al Sistema Informático. Debe especificarse este aspecto.
Artículo 8- Competencia. Tendrá la competencia para definir, ejecutar y realizar todas las acciones realizadas con: (...) Inciso d) La atención profesional y custodia de la población procesada, sentenciada a prisión, apremiados corporales y las personas sujetas a control del Sistema Penitenciario Nacional.	Considerando que el Sistema Penitenciario custodia a personas indiciadas (procesadas) y sentenciadas, y tiene a su cargo la población apremiada corporal, no se comprende qué se quiere decir con "personas sujetas a control del Sistema Penitenciario Nacional". Se hace necesario aclarar esta frase.
Artículo 8 f) Definir la ubicación de las personas sujetas a cargo del Sistema Penitenciario Nacional, en sus diferentes niveles, complejos, centros, unidades de atención y cualquier otra dependencia penitenciaria, conforme las características de	La Defensoría de los Habitantes propone que el inciso f) se redacte de la siguiente forma: f) Definir la ubicación de las personas sujetas al Sistema Penitenciario Nacional, en sus diferentes niveles, complejos, centros, unidades

las personas y sanciones impuestas por las autoridades judiciales.	de atención y cualquier otra dependencia penitenciaria, conforme su perfil, personalidad, capacidad de convivencia, necesidad de contención y requerimientos de atención profesional, y de acuerdo con las penas impuestas por las autoridades judiciales competentes.
Artículo 8 h) Determinar la construcción, remodelación y uso de los espacios de infraestructura del Sistema Penitenciario Nacional, conforme los criterios científicos, periciales y profesionales que informen las instancias competentes bajo su responsabilidad.	La Defensoría de los Habitantes propone que el inciso h) se redacte de la siguiente forma: h) Determinar la construcción, remodelación y uso de los espacios de infraestructura del Sistema Penitenciario Nacional, conforme los criterios científicos, periciales y profesionales que informen las instancias internas competentes que tienen esta responsabilidad, con el fin de que se garantice que la infraestructura penitenciaria contemple la construcción de las obras complementarias: oficinas para el personal técnico, administrativo y policial, dormitorios para el personal de la Policía Penitenciaria y para el personal de Cocina, área médica, área de cocina, bodega, talleres, aulas y gimnasio.
Artículo 12- Funcionamiento de los órganos colegiados. Cada órgano colegiado ostentará su propia independencia de criterio respecto de sus funciones y acarreará las responsabilidades administrativas, disciplinarias y cualquier otra que derive de los actos administrativos que dicten; no pueden ser objeto de represalias o ser compelidos a que tomen decisiones diferentes a la naturaleza del órgano.	Para la Defensoría de los Habitantes no resulta aceptable la frase "<i>ostentará su propia independencia de criterio</i>", sobre todo por cuanto este principio suele estar relacionado con la judicatura, es decir, con la independencia de criterio de las y los Jueces de la República, y refiere a que éstos no pueden ser presionados ni coaccionados en sus resoluciones, con el fin de garantizar una justicia imparcial y justa. En el caso de los órganos colegiados del Sistema Penitenciario Nacional, éstos deberán actuar sometidos al ordenamiento jurídico, y sólo podrán realizar aquellos actos o prestar los servicios que autorice dicho ordenamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

	Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción: Artículo 12- Funcionamiento de los órganos colegiados. Cada órgano colegiado actuará de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, respecto de sus funciones, sólo podrá realizar aquellos actos o prestar los servicios expresamente autorizados por dicho ordenamiento. Su actuación acarreará las responsabilidades administrativas, disciplinarias y cualquier otra que derive de los actos administrativos que dicten; no pueden ser objeto de represalias o ser compelidos a que tomen decisiones diferentes a la naturaleza del órgano.
Artículo 28- Sesiones ordinarias o extraordinarias. El Consejo Técnico Penitenciario deberá realizar sesiones ordinarias una vez a la semana, e igualmente tendrá las sesiones extraordinarias que la presidencia convoque, cuando hubiese necesidad institucional o sea solicitado por al menos tres de las personas funcionarias que integran el órgano colegiado. Los acuerdos que emita el Consejo Técnico Penitenciario serán vinculantes para la toma de decisiones de las personas juezas de Ejecución de la Pena, en aquellos casos estipulados en el Código Penal.	La Defensoría de los Habitantes muestra su inconformidad con lo dispuesto en el párrafo segunda del artículo 28 de la propuesta legislativa, ya que dispone que el acuerdo emitido por el Consejo Técnico Interdisciplinario será vinculante para las y los Jueces de Ejecución de la Pena, lo que atenta contra el principio de independencia de las personas juezas. Por tanto, se sugiere su eliminación del proyecto de ley.
Artículo 47. Funciones. La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional deberá desarrollar las siguientes funciones: q) Aprobar y definir las disposiciones relativas a la distribución del flujo de población penal de conformidad con las necesidades de contención física, situación jurídica y regionalización, según las características de la población y la capacidad de cada dependencia, a efecto de mantener un equilibrio en los diversos establecimientos de los Niveles de Atención.	La Defensoría de los Habitantes propone la siguiente redacción: q) Aprobar y definir las disposiciones relativas a la distribución del flujo de población penal de conformidad con las necesidades de contención física, situación jurídica y regionalización, según las características de la población y la capacidad de cada dependencia, a efecto de mantener un equilibrio en los diversos establecimientos de los Niveles de Atención, respetando las medidas correctivas y cierres técnicos ordenados

	por las y los Jueces de Ejecución de la Pena.
Artículo 53- Convenios con instituciones públicas y privadas. La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, promoverá la celebración de convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria, sujetándose a las disposiciones que la Constitución Política y el ordenamiento jurídico señalen. Será obligación de las siguientes instituciones estatales valorar la suscripción de convenios, acorde a sus fines y objetivos, para la atención de las personas sentenciadas. (...) d) con el Patronato Nacional de la Infancia procurará la implementación de políticas dirigidas a los hijos e hijas menores de edad de las personas privadas de libertad. (...)	La Defensoría de los Habitantes cuestiona lo dispuesto en el inciso d) del artículo 53, en el sentido del por qué se consideran solamente políticas dirigidas a las hijas e hijos menores de edad de las personas privadas de Libertad, si también se pueden desarrollar políticas dirigidas a las personas menores de edad y adultas jóvenes en sanciones alternativas, o las personas menores de edad y adultas jóvenes que egresan del Programa Penal Juvenil sin contar con recursos familiares. Por tanto, se sugiere la siguiente redacción: d) con el Patronato Nacional de la Infancia procurará la implementación de políticas dirigidas a los hijos e hijas menores de edad de las personas privadas de libertad, así como políticas dirigidas a las personas menores de edad y adultas jóvenes en sanciones alternativas y para las personas menores de edad y adultas jóvenes que egresan del Programa Penal Juvenil.
Artículo 57. Niveles de Atención Profesional. Cada nivel de atención funciona acorde a un modelo de atención aprobado por el Consejo Técnico Penitenciario, así como otras formas funcionales para lograr el fin encomendado al Sistema Penitenciario Nacional, se regularán en reglamentos, procedimientos, lineamientos y otros instrumentos, todo conformados de acuerdo a la norma vigente. Los niveles de atención corresponden a la implementación de acciones o estrategias de atención técnica dirigidas a las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, según su condición legal. Cada nivel de atención estará a cargo de un Coordinador asesor de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, quien debe ser un profesional con plaza en propiedad y conocedor de la materia penitenciaria con al menos cinco años de	En relación con el nombramiento de las y los profesionales que se encontrarán a cargo de las Coordinaciones de Nivel, y en respeto de los principios de idoneidad y transparencia, es criterio de la Defensoría de los Habitantes, que dicho nombramiento debe estar regulado vía reglamento, con el fin de establecer el procedimiento que determine la aptitud de las personas que ocuparán esos puestos.

servicios, y cuyo nombramiento es de carácter discrecional de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.	
Artículo 57. Niveles de Atención Profesional. a) Nivel de Atención de la Mujer. Le corresponde la atención profesional y custodia de la mujer adscrita al Sistema Penitenciario Nacional y se centra en prevenir la discriminación estructural, velar por sus derechos y atender las necesidades específicas para promover su inserción social. Este nivel, dadas sus competencias, transversa ambas modalidades de ejecución de la pena.	La Defensoría de los Habitantes propone la siguiente redacción en relación con la disposición referente al Nivel de Atención de la Mujer: a) Nivel de Atención de la Mujer. Le corresponde la atención profesional y la custodia de las mujeres privadas de libertad, en todas las modalidades de ejecución de la pena. Su finalidad es garantizar el respeto irrestricto de sus derechos humanos, prevenir la discriminación estructural y brindar atención diferenciada con base en sus necesidades específicas, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente las Reglas de Bangkok y la CEDAW. El nivel deberá implementar medidas afirmativas que promuevan la igualdad sustantiva y favorezcan su proceso de reinserción social.
Artículo 63- Derechos de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional. Toda persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, que las demás personas habitantes de la República salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentra. Las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional tendrán los siguientes derechos: a) Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal. El Estado velará porque la población penitenciaria en modalidad cerrada, tengan un ambiente adecuado, en respeto y garantía a sus derechos	La Defensoría de los Habitantes recomienda revisar y precisar la expresión "<i>sin más limitaciones que las estrictamente necesarias</i>", debido a que su formulación ambigua podría dar lugar a interpretaciones amplias o discrecionales que afecten de forma desproporcionada el ejercicio de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Dichas limitaciones deben demarcarse como límites normativos objetivos, acordes con el principio de legalidad y el enfoque de derechos humanos.

y a su integridad personal, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.	
Artículo 63- Derechos de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional. Toda persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, que las demás personas habitantes de la República salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentra. Las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional tendrán los siguientes derechos: (...) f) Derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas privadas de libertad. Tienen derecho a atención de salud en materia de derechos sexuales y reproductivos. Se deberá procurar especial atención y protección a quienes se encuentren en estado de embarazo, lactancia y con hijos e hijas menores de edad, en respeto al interés superior de la persona menor de edad. En dichos casos, se buscará proveer una atención orientada especialmente a su condición, y como mínimo, equivalente al servicio que se presta en la comunidad. Además, las personas privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia se ubicarán en espacios que garanticen condiciones sanitarias y quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su condición, conforme a la recomendación médica. Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y, si por circunstancias excepcionales el parto se produce en dicho establecimiento, se omitirá la mención de ello en el acta de nacimiento del	Sobre el acta de nacimiento, la Defensoría de los Habitantes propone que, en vez de "menor" se indique "neonato" o "persona menor de edad".

menor, debiendo señalarse el nombre del centro médico donde se procederá a brindar la atención post parto.	
Artículo 63- Derechos de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional. Toda persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, que las demás personas habitantes de la República salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentra. Las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional tendrán los siguientes derechos: (...) t) (...) En caso de que las madres privadas de libertad no permanezcan junto a su hija o hijo dentro del establecimiento penitenciario, se debe, en todo lo posible, mantener el vínculo afectivo y el derecho a la lactancia del niño o niña, a través del otorgamiento de visitas especiales. (...)	La Defensoría de los Habitantes sugiere la siguiente redacción: t) (...) En caso de que las madres privadas de libertad no permanezcan junto a su hija o hijo dentro del establecimiento penitenciario, se debe, en todo lo posible, mantener el vínculo afectivo y el derecho a la lactancia del niño o niña, a través del otorgamiento de visitas especiales, siempre que sea en interés superior de la persona menor de edad. (...)
Artículo 63- Derechos de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional. Toda persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, que las demás personas habitantes de la República salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentra.	La Defensoría de los Habitantes, si bien valora positivamente que la iniciativa legal reconozca expresamente el derecho a la visita íntima para las personas privadas de libertad, le preocupa el condicionamiento contenido en la frase “según las posibilidades institucionales”, ya que este tipo de cláusulas abiertas pueden derivar en restricciones estructurales indefinidas al ejercicio efectivo del derecho. En contextos donde las condiciones penitenciarias ya son precarias o donde han existido recortes presupuestarios o decisiones regresivas, esta redacción podría habilitar omisiones

Las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional tendrán los siguientes derechos: u) Derecho a la visita íntima. Las personas privadas de libertad tienen derecho a un espacio para visita íntima, en los espacios determinados según las posibilidades institucionales, sin discriminación por su expresión de género, orientación sexual e identidad de género, de acuerdo con las disposiciones, protocolos y procedimientos vigentes.	injustificadas por parte de la administración penitenciaria. Se sugiere cambiar la frase “Según las posibilidades institucionales” por “de acuerdo con los protocolos y disposiciones que aseguren su ejercicio bajo condiciones de dignidad, igualdad y seguridad.”
Artículo 64- Deberes de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional. Las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, con la finalidad de cumplir las reglas sanitarias, la convivencia pacífica con sus iguales y las leyes vigentes, deberán cumplir con los siguientes deberes:	La Defensoría de los Habitantes recomienda que, antes de enumerar los deberes específicos, el artículo 64 incluya una disposición general que establezca que el cumplimiento de los deberes deberá ser exigido en condiciones razonables, considerando las capacidades individuales de las personas privadas de libertad, las condiciones materiales del centro penitenciario, y en todo caso, sin afectar sus derechos fundamentales. Esto es fundamental para evitar situaciones en las que se impongan sanciones disciplinarias desproporcionadas o arbitrarias, cuando el incumplimiento de un deber se deba a causas ajenas a la voluntad o capacidad real de la persona. Por ejemplo: Una persona con discapacidad física no puede ser sancionada por no realizar tareas de limpieza colectiva si el centro no le ha garantizado condiciones de accesibilidad o ajustes razonables para hacerlo. Una mujer en período posparto o que atraviesa un proceso de duelo por la pérdida de un hijo o hija no puede ser objeto de reproche disciplinario por no asistir a una actividad programada, si no se ha valorado su estado emocional y físico.

	Una persona con un diagnóstico psiquiátrico activo no puede ser tratada como renuente al orden si no está recibiendo la medicación o atención especializada correspondiente y presenta comportamientos derivados de su condición. En centros donde no se brindan oportunidades reales de trabajo o estudio, no puede exigirse el cumplimiento de deberes relacionados con la reinserción laboral o educativa como si esas condiciones existieran efectivamente. No se contempla la necesidad de ajustes razonables para personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, ni para quienes enfrentan barreras específicas por razones de género, identidad, orientación sexual, salud mental o condición cultural.
Artículo 64 (...) f) Deber del cumplimiento del Plan de Atención Profesional. Deben cumplir con los rubros que integran su Plan de Atención Profesional, en donde los procesos de atención profesional serán prioritarios sobre otras actividades a desarrollar. (...)	Para la Defensoría de los Habitantes no queda claro qué se quiere regular con la frase “en donde los procesos de atención profesional serán prioritarios sobre otras actividades a desarrollar”. Lo anterior por cuanto es claro que el único derecho que tienen limitado las personas privadas de libertad es el Derecho a la Libertad de Tránsito, y, por tanto, la Administración Penitenciaria debe garantizar que a dichas personas se les garantice sus otros Derechos: a la Educación, al Trabajo, a la Recreación, a la Libertad Religiosa, a la Integración Familiar, al Contacto con el Mundo Exterior, etc. Por tanto, la Administración Penitenciaria debe contar con los recursos humanos y presupuestarios suficientes para que no se deba dar prioridad a unas actividades sobre otras, y así se garantice al Principio de Normalidad al que se hace referencia en el artículo 6, inciso f) de esa iniciativa legal.

Artículo 64. Deberes de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional. (...) k) Deber del uso de vestimenta establecida. Deben usar la vestimenta de acuerdo a las disposiciones administrativas. Ubicación de las personas en las modalidades y niveles de ejecución de la pena Artículo 70- Ubicación de las personas (...) En caso de que el Sistema Penitenciario Nacional utilice uniformes para las personas privadas de libertad, se deberá garantizar el respeto a la dignidad humana, evitando cualquier forma de estigmatización o discriminación. Los uniformes deberán ser adecuados a las condiciones climáticas, talla, higiénicos y provistos por la administración penitenciaria. Las excepciones al uso del uniforme podrán aplicarse en actividades de inserción social o por razones de salud, religión o cultura, conforme los estándares internacionales de derechos humanos.	Los artículos 64 y 70 de la iniciativa legal regulan lo concerniente a la vestimenta de las personas privadas de libertad. La primera observación que debe hacerse, es que el tercer párrafo del artículo 70 no debería formar parte de dicho artículo, pues se está regulando lo concerniente a la ubicación de las personas privadas de libertad, y no su vestimenta. Lo adecuado es que el tema de los uniformes se incluya dentro del inciso k) del artículo 64, que es el que refiere a la vestimenta. Causa preocupación a la Defensoría de los Habitantes que se ordene que la población privada de libertad utilice uniforme, siendo que el Ministerio de Justicia y Paz no cuenta con el presupuesto necesario para operar de manera eficiente, mucho menos para dotar de uniformes a la población privada de libertad. Además, genera especial preocupación, desde una perspectiva de derechos humanos, la sola mención del uniforme. Se considera que el uso obligatorio de uniforme, tal como ha sido tradicionalmente concebido en los sistemas penitenciarios, resulta estigmatizante per se, al imponer un marcador visual que refuerza la condición de castigo, anula la identidad individual y perpetúa relaciones de subordinación simbólica. Esta práctica es incompatible con la el principio de dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el enfoque de derechos humanos, consagrados tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en instrumentos internacionales como las Reglas Mandela. Si bien el artículo menciona la necesidad de evitar la estigmatización, no establece garantías reales ni contempla adecuaciones por razones de identidad de género, salud mental o corporalidad diversa. Por tanto, se rechaza expresamente la instauración del uso de uniforme en la población
--	--

	penitenciaria, por ser contraria a los estándares internacionales y al deber estatal de asegurar un trato digno y no degradante.
Artículo 65- Finalidad de la Atención Profesional. Los procesos de atención tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para coadyuvar con el proceso de inserción social, así como procurar que la persona privada de libertad comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta delictiva, fomentando el respeto de sí mismos y el desarrollo de la responsabilidad personal y social. La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para la que se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto y garantía de los derechos humanos. Se ajustará a las necesidades específicas de cada persona, considerando aspectos tales como: etnia, origen, género, grado de escolaridad, edad, limitaciones cognitivas y físicas. Se complementará con proyectos ocupacionales, de desarrollo artístico y deportivo.	La Defensoría de los Habitantes sugiere la siguiente redacción para el párrafo segundo del artículo 65: La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para la que se requerirá de un abordaje disciplinario, interdisciplinario y con enfoques diferenciados, dentro del marco del respeto y garantía de los derechos humanos. Se ajustará a las necesidades específicas de cada persona, considerando aspectos tales como: etnia, origen, género, grado de escolaridad, edad, limitaciones cognitivas y físicas. Se complementará con proyectos ocupacionales, de desarrollo artístico y deportivo.
Artículo 69- Fases de la Atención Profesional. En el Sistema Penitenciario Nacional, la atención profesional de la población atendida debe realizarse en tres fases (...)	Para la Defensoría de los Habitantes, la redacción actual del artículo 69 no establece mecanismos de articulación con instituciones del Estado, sociedad civil u organizaciones comunitarias en relación con las fases de la atención profesional.
Artículo 76- Valoración extraordinaria. Se podrán realizar valoraciones extraordinarias a las personas sentenciadas para analizar cambios en la modalidad de ejecución, fuera de los plazos ordinarios establecidos únicamente ante una necesidad institucional debidamente fundamentada, o particularmente en situaciones familiares y de salud de atención urgente, sobrevenidas en la ejecución de la pena, previa verificación y análisis de las condiciones generadas.	Es importante para la Defensoría de los Habitantes que este artículo incluya que el Consejo Técnico Interdisciplinario deberá emitir una Circular o Directriz mediante la cual se establezcan los fundamentos para ordenar la realización de valoraciones extraordinarias. Por tanto, se sugiere la siguiente redacción: Artículo 76- Valoración extraordinaria. A solicitud del Consejo Técnico Interdisciplinario, se podrán realizar

	valoraciones extraordinarias a las personas sentenciadas para analizar cambios en la modalidad de ejecución, fuera de los plazos ordinarios establecidos únicamente ante una necesidad institucional debidamente fundamentada, o particularmente en situaciones familiares y de salud de atención urgente, sobrevenidas en la ejecución de la pena, previa verificación y análisis de las condiciones generadas. Para dichos efectos, el Consejo Técnico Interdisciplinario emitirá una Circular en la que se establezca el fundamento de la adopción de dicha medida y los plazos respectivos.
Artículo 84- Cambio de modalidad por razones humanitarias. Se faculta al Sistema Penitenciario Nacional, por medio del Consejo Técnico Penitenciario, para que mediante acuerdo fundado y con base en los estudios, valoraciones técnicas y profesionales, conozca, autorice o revoque los cambios de modalidad de ejecución, para que la persona sentenciada sea trasladada de la modalidad cerrada a la modalidad abierta cuando se verifiquen las siguientes razones de carácter humanitario: a) Cuando la persona sentenciada sea madre jefa de hogar de persona menor de edad en estado de abandono; (...)	La Defensoría de los Habitantes sugiere la siguiente redacción: a) Cuando la persona sentenciada sea madre jefa de hogar de persona menor de edad en estado de abandono, siempre que sea en cumplimiento del principio del interés superior de la persona menor de edad; (...)
Artículo 91- Inicio del procedimiento. Para dar inicio al procedimiento disciplinario, la persona funcionaria que conoce la falta, deberá realizar un informe o reporte en donde señale los hechos acusados, el conocimiento del incumplimiento de la norma, aportando los datos claros y preciso. Recibido el reporte por la presunta falta disciplinaria, se agendará para que la Comisión Disciplinaria Penitenciaria proceda a su análisis en la próxima sesión y de considerarlo pertinente, designará a una persona funcionaria	En relación con la instrucción del reporte, y a efecto de garantizar el Derecho de Defensa de la persona privada de libertad a la que se le imputa la comisión de una falta, para la Defensoría de los Habitantes se hace necesario desarrollar más específicamente lo relativo al Derecho de Defensa. Por tanto, sugiere la siguiente redacción: Artículo 91- Inicio del procedimiento. Para dar inicio al procedimiento disciplinario, la persona funcionaria que conoce la falta, deberá

que se constituirá como instructora del caso, y le trasladará el expediente al día hábil siguiente. La persona nombrada como instructora realizará el traslado de cargos remitiendo copia del reporte que originó el procedimiento, a fin de que pueda referirse a los hechos acusados y en cumplimiento con el derecho de defensa que le asiste al acusado.	realizar un informe o reporte en donde señale los hechos acusados, el conocimiento del incumplimiento de la norma, aportando los datos claros y preciso. Recibido el reporte por la presunta falta disciplinaria, se agendará para que la Comisión Disciplinaria Penitenciaria proceda a su análisis en la próxima sesión y de considerarlo pertinente, designará a una persona funcionaria que se constituirá como instructora del caso, y le trasladará el expediente al día hábil siguiente. La persona nombrada como instructora realizará una entrevista a la persona privada de libertad, en la cual deberá cumplir con lo siguiente: a) Le informará de los hechos que se le imputan mediante la lectura integral del reporte, con especial referencia a los elementos probatorios; b) Le hará mención de los derechos que le asisten, de ofrecer prueba, de declarar o abstenerse a hacerlo y así como de nombrar, asumiendo los costos respectivos, una persona defensora que le represente; y c) Le invitará a rendir declaración sobre los hechos que se le imputan, consignando en un acta lo dicho por ésta. En caso de que se niegue a declarar o firmar el acta, así lo hará constar. Si la persona privada de libertad acepta su responsabilidad, se elevará el caso ante la Comisión Disciplinaria para que resuelva sin necesidad de evacuar más prueba. En los casos en que la persona privada de libertad haya sido reubicada de centro penitenciario en aplicación de una medida cautelar, la persona responsable de la instrucción podrá delegar la entrevista, así como utilizar mecanismos de videoconferencia u otros medios
---	---

	electrónicos para garantizar que dentro del procedimiento de instrucción conste la declaración de la persona privada de libertad.
Artículo 106- Faltas leves. Las siguientes conductas constituyen faltas leves: (...) i) Fumar, vapear o expender cigarrillos de tabaco en lugares no autorizados. (...)	Es criterio de la Defensoría de los Habitantes que, considerando que la iniciativa legal está planteando de manera taxativa cuáles son las faltas leves, y siendo que deben de quedar lo suficientemente claras, el inciso i) es omiso en especificar cuáles son los lugares no autorizados.
Artículo 106- Faltas leves. Las siguientes conductas constituyen faltas leves: (...) k) Simular una enfermedad con el fin de incumplir los deberes estipulados en el artículo 57 de esta Ley. (...)	Respecto a la referencia que se hace del artículo 57, sobre los Niveles de Atención Profesional, es necesario indicar que ese artículo no hace mención a los deberes de las personas privadas de libertad. Por lo tanto, se sugiere revisar a cuál artículo está vinculada la referencia del inciso k. Por otro lado, el inciso es omiso en establecer cuáles serían los medios probatorios a utilizar para que la Administración Penitenciaria compruebe que una persona privada de libertad está simulando una enfermedad.
Artículo 106- Faltas leves. Las siguientes conductas constituyen faltas leves: (...) m) Poseer animales dentro del establecimiento penitenciario (...) Artículo 108- Faltas graves. Las siguientes conductas constituyen faltas graves: (...) s) Realizar actos crueles contra animales (...)	Ambas disposiciones resultan contradictorias, pues si se encuentra prohibido poseer animales dentro del establecimiento penitenciario, aspecto en relación con el cual el personal penitenciario debe estar alerta, cómo una persona privada de libertad realizaría actos crueles contra animales que no pueden estar ubicados en un centro penitenciario.

Artículo 108- Faltas graves. Las siguientes conductas constituyen faltas graves: (...) u) Utilizar medios de pago o tipos de dinero distintos a los permitidos, así como mantener en su poder cantidades de dinero superiores a las autorizadas por el Sistema Penitenciario Nacional. (...)	Se informa que mediante Circular número DGAS-01-03-2025, del 24 de marzo de 2025, la Dirección General de Adaptación Social prohibió el uso de dinero en efectivo a las personas privadas de libertad, decisión que se encuentra en análisis en esta Defensoría.
Artículo 115- Resolución y revisión de la medida cautelar aplicada. El Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario resolverá de manera fundada en el plazo de ocho días hábiles la procedencia o no de la medida cautelar, tomando en consideración, cuando existan, las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. La ratificación o no de esa decisión deberá ser comunicada a las personas afectadas en el plazo de tres días hábiles.	Si el espíritu del artículo 115 es garantizar el Derecho de Defensa a la persona privada de libertad en relación con la medida cautelar que se le aplicó, lo procedente es que se establezca que, contra la medida cautelar, se podrán interponer los recursos de revocatoria con apelación en subsidio. La mejor manera de garantizar que exista seguridad jurídica en cuanto al trámite de las objeciones que planteen las personas privadas de libertad en relación con las medidas cautelares aplicadas, es establecer la procedencia de los recursos administrativos en contra de dichos actos.
Artículo 118- Competencia. La Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios estaría adscrita a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, por lo que se le asigna por Ley un presupuesto propio, con el objetivo de coadyuvar tanto en el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura penitenciaria como de las condiciones de vida de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario. Es la encargada de gestionar e invertir en proyectos productivos en beneficio de la institución y facilitar a la población sujeta a cargo del Sistema Penitenciario Nacional, oportunidades ocupacionales que les generen un aprendizaje y hábitos laborales, percibiendo	En relación con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 118, la Defensoría de los Habitantes desconoce la razón por la cual los dineros administrados por la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios serán depositados en el presupuesto asignado a la Dirección de la Policía Penitenciaria, cuando la Institución ha corroborado que el personal policial no es el único que tiene requerimientos en cuanto a seguridad, infraestructura y adecuadas condiciones laborales, sino que también el personal técnico y administrativo requiere de adecuados espacios físicos para realizar sus labores, y tratándose de infraestructura penitenciaria, se requiere la construcción o remodelación de infraestructura, dotar de aulas, talleres y gimnasios a los centros

un incentivo económico. Para ello deberá promover convenios con el sector público o privado para la inversión, venta de bienes y desarrollo de los proyectos productivos. Los dineros administrativos por la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios, serán utilizados para la seguridad de los establecimientos penitenciarios, siendo depositados dentro del presupuesto asignado a la Dirección de la Policía Penitenciaria.	penitenciarios, por lo que debe revisarse esta disposición en el sentido de que incluya a otras instancias administrativas del Sistema Penitenciario Nacional que puedan ejecutar esos recursos en otros aspectos, además del de la seguridad.
Artículo 121- Comisariatos. Corresponde al Ministerio de Justicia y Paz a través de la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios la regulación de los comisariatos mediante reglamento institucional, siendo que podrán ser administrados por esta Dirección o bien, por concesión. Artículo 122- Funciones a realizar. Como funciones a realizar para el cumplimiento de sus fines, están: (...) f) Promover la organización de un servicio de venta y adquisición de productos en los establecimientos penitenciarios de modalidad cerrada, que permitan a la población privada de libertad adquirir productos de naturaleza complementaria a los facilitados por el propio Sistema Penitenciario Nacional, y al mismo precio que se expenden en el exterior.	Por medio de la Circular número DGAS-14-204, del 4 de diciembre de 2024, la Dirección General de Adaptación Social dispuso el cierre de los Comisariatos. Sin embargo, el Ministerio de Justicia tiene potestad para analizar y decidir si es conveniente la reapertura de los comisariatos en los centros penitenciarios, para lo cual, y de previo, deberá realizar los estudios técnicos y jurídicos necesarios que fundamenten si la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios se encuentra en capacidad de asumir por ella misma este proyecto, o valorar la posibilidad de que sean dados en concesión.
Artículo 127- Trazabilidad de dineros y sistemas monetarios. El Sistema Penitenciario Nacional para la modalidad cerrada debe promover procedimientos para eliminar la circulación de dinero en efectivo, así como cualquier otro tipo de título valor u otro que signifique ejercer acciones monetarias entre las personas privadas de libertad a lo interno de los establecimientos penales, sin que se cuente con la debida trazabilidad.	Como se indicó para el artículo 108, se reitera que mediante Circular número DGAS-01-03-2025, del 24 de marzo de 2025, la Dirección General de Adaptación Social prohibió el uso de dinero en efectivo a las personas privadas de libertad, como se indicó dicha decisión se encuentra en análisis en esta Defensoría.

Artículo 128- Intercambio de información de interés policial. Se autoriza al Sistema Penitenciario Nacional, establecer procedimientos para intercambiar información de interés policial, con el objeto de favorecer las acciones relacionadas en favor de la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. Lo anterior en estricto apego a la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, según la legislación vigente.	La Defensoría de los Habitantes considera relevante que el artículo 128 indique específicamente cuál es el tipo de información de interés policial que se va a intercambiar, y con cuáles instituciones.
Artículo 132- Refórmese lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ley 7576, del 08 de marzo de 1996, para que en adelante se lea de la siguiente manera: “Artículo 129.- Internamiento domiciliario (...) El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un trabajador social del Departamento de menores de edad de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de tres años.	En relación con este artículo, la Defensoría de los Habitantes es consciente de que la reforma obedece a un cambio de nomenclatura. Sin embargo, resulta importante que dicha reforma refiera a “persona sujeta a la Ley de Justicia Penal Juvenil”, porque no todas son personas menores de edad. En consecuencia, se sugiere la siguiente redacción: “Artículo 129.- Internamiento domiciliario (...) El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un trabajador social del Departamento de personas sujetas a la Ley Penal Juvenil de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de tres años.
Artículo 134- Refórmese el artículo 57 bis del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lea de la siguiente manera (...)	En relación con el artículo 134 de la iniciativa legal, que dispone reformar el artículo 57 bis del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970, referente al arresto domiciliario con monitoreo electrónico, la Defensoría considera oportuno aprovechar la propuesta de reforma, para excluir la medida para aquellos delitos vinculados a violencia contra las mujeres. Se propone la siguiente redacción: <i>"No podrá otorgarse el beneficio del arresto domiciliario con monitoreo electrónico a personas que tengan antecedentes penales"</i>

	<i>firmes por delitos de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas. En todos los casos, el juez deberá valorar los antecedentes personales del condenado, el tipo de delito, el riesgo de reincidencia, y la existencia de medidas de protección vigentes o solicitadas por la víctima, garantizando el principio de no repetición y la seguridad de las personas en situación de vulnerabilidad.”</i>
--	--

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de la República se permite expresar su **conformidad parcial** con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las Señoras Diputadas considerar las modificaciones anteriormente referidas.

La Defensoría de los Habitantes agradece la deferencia consultiva.

TMR/WKO
cc. Archivo

